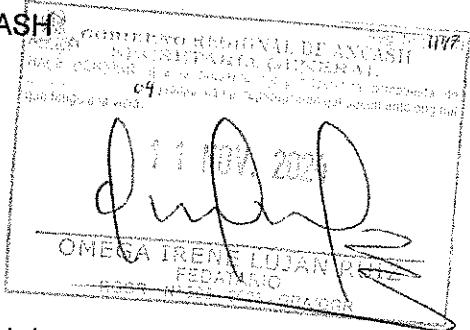
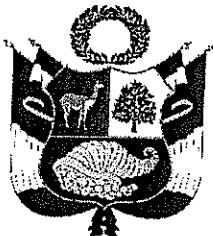


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 591-2024-GRA/GGR

Huaraz, 18 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°0376-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 847-2018-GRA/GR/P, el ex Gobernador Regional, Luis Gamarra Alor, formuló ante la Procuraduría General del Estado, denuncia por inconducta funcional contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, ex Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ancash, por presuntamente haber cometido defensa deficiente y negligente en los procesos judiciales contenidos en el Expediente N° 2123-2006-0-2501-JR-CI-03, Expediente N° 0123-2018-0-0201-JR-CI-02 y Expediente N° 3154-2017-0-2501-JR-LA-07;

Que, con Oficio N° 140-2021-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 03 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, notificó al Gobierno Regional de Ancash, la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF de fecha 21 de octubre de 2021, que resolvió en su artículo tercero: Remitir copia de los actuados a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en aplicación del numeral 8.6.1 del inciso 8.6 del artículo 8 de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, de acuerdo a los hechos y fundamentos expuestos en los numerales 27 a 28 y 35 a 36 de la resolución;

Que, por Memorandum N° 646-2022-GRA/GGR de fecha 10 de agosto de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, para que se proceda conforme a sus legales atribuciones al tratarse de la comisión de infracciones administrativas de distinta naturaleza a las previstas en el régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;



Que, el artículo 94º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, siendo aplicable para el presente caso el plazo de tres años;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF, emitida por el Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado se advierte los hechos siguientes:

Hecho 1º - Expediente N° 2123-2006-0-2501-JR-CI-03, seguido por Julio Camacho Díaz contra el Gobierno Regional de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa sobre nulidad de resolución administrativa. Al respecto, se denunció que se haya dejado consentir la Resolución N° 73, mediante la cual se impuso una multa de 5 URP a las entidades demandadas por no abonar a favor del actor, el monto de S/. 12.852, 68 soles, correspondiente a los intereses legales y, con el cual se reiteró dicho requerimiento para que sea cumplido en el plazo de 3 días. Cabe agregar, que la entidad regional fue notificada con la Resolución N° 73, el 14 de agosto de 2017, por lo que el plazo para formular algún medio de defensa y evitar que se forme el cuaderno de multa, venció el **17 de agosto de 2017**.



Hecho 2º- Expediente N° 0123-2018-0-0201-JR-CI-02, seguido por Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez contra el Gobierno Regional de Ancash sobre acción de cumplimiento. Al respecto, se denuncia que el escrito de contestación de demanda fue presentado con fecha 12 de marzo de 2018, esto es, al sexto día de habersele notificado con la demanda, lo que generó que se declare improcedente y por no contestada la demanda mediante Resolución 03 del **4 de abril de 2018**.

Hecho 3º- Expediente N° 3154-2017-0-2501-JR-LA-07, seguido por Edgar Roberto Pérez Lujan contra el Gobierno Regional de Ancash sobre acción contenciosa administrativa. Al respecto, se denuncia que no se contestó la demanda, lo que generó que se tenga por no contestada la misma mediante Resolución N° 04 del **08 de marzo de 2018**. Cabe precisar, que de los actuados no obra la fecha en que fue notificado el investigado con la demanda.



Que, respecto al primer hecho, desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, esto es el **17 de agosto de 2017**, la entidad contaba con tres (3) años calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Procurador Público Adjunto Regional; siendo el plazo límite para que prescriba la potestad disciplinaria del Estado el **4 de marzo de 2021** (incluido la suspensión del plazo de prescripción por la emergencia sanitaria); respecto al segundo hecho, desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, esto es el **4 de abril de 2018**, la entidad contaba con tres (3) años calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Procurador Público Adjunto Regional; siendo el plazo límite para que prescriba la potestad disciplinaria del Estado el **20 de octubre de 2021** (incluido la suspensión del plazo de prescripción por la emergencia sanitaria); y respecto al tercer hecho desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, esto es el **8 de marzo de 2018**, se contaba también con tres (3) años calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Procurador Público Adjunto Regional; siendo el plazo límite para que prescriba la potestad disciplinaria del Estado el **4 de setiembre de 2021** (incluido la suspensión del plazo de prescripción por la emergencia sanitaria);

Que, en consecuencia sobre las presuntas faltas administrativas antes descritas se tiene que prescribieron en las siguientes fechas: a) **Hecho 1º (4 de marzo de 2021)**, b) **Hecho 2º (20 de octubre de 2021)** y **Hecho 3º (24 de setiembre 2021)**, situación que generó que se pierda la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido ex servidor investigado; toda vez, que desde la fecha de comisión de las presuntas faltas administrativas, han transcurrido más de tres (3) años calendario, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil", por tal razón, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio del PAD, conforme al siguiente cuadro:

Hecho	FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA DE PRESCRIPCION INCLUIDO EL PLAZO DE SUSPENSION POR EL COVID 19
1º	17 de agosto de 2017	4 de marzo de 2021
2º	4 de abril de 2018	20 de octubre de 2021
3º	8 de marzo de 2018	24 de setiembre de 2021

Que, si bien el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del TUO de la LPAG, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia, en el presente caso se debe tener presente que la Procuraduría General del Estado, a través de su Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, mediante Oficio N° 140-2021-JUS/PGE-UDESCF con fecha de recepción 09 de agosto de 2022, notificó al Gobierno Regional de Ancash la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF, cuando los hechos investigados ya habrían prescrito, no pudiendo existir responsabilidad de los servidores de la entidad en la declaración de prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso N° 208-2022-GRA/ST – PAD, por haber transcurrido más de tres (03) años, calendario desde la comisión de las presuntas faltas administrativas disciplinarias, sin haberse resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente, al no advertirse responsabilidad administrativa por la prescripción declara, al haber tomado conocimiento la entidad de los hechos cuando la acción administrativa ya había prescrito.

Regístrate, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

